

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2016

Arquitecto
GERMÁN MORENO GALINDO
Presidente
Corporación Curadurías de Bogotá
Curador Urbano 2
CL 97 13 55
Teléfono: 6353050
Ciudad.

Radicado: 1-2016-34625
Asunto: Aclaraciones adicionales al oficio 2-2016-23516 del 24 de mayo de 2016, consulta sobre la aplicación del Decreto Distrital 080 de 2016

Estimado Arquitecto,

Atendiendo su solicitud relacionada con algunos nuevos interrogantes en la aplicación del Decreto Distrital 080 de 2016, a continuación damos respuesta a sus solicitudes, de la siguiente manera:

1. Aclarar si el piso no habitable que contempla el numeral 20 del artículo 2 del Decreto Distrital 080 de 2016, puede localizarse en cualquier nivel de la edificación o, si solamente, se permite en el primer nivel de las edificaciones.

R/1.: El Decreto Distrital 080 de 2016 no hace restricción alguna en la ubicación del piso no habitable, por lo tanto no tiene la restricción de deber localizarse en el primer nivel de las edificaciones.

2. En lo que se refiere a la reglamentación de patios establecida en el numeral 4 del artículo 3 del citado decreto, no es claro cuál es la altura del edificio que debe ser tomada en cuenta para la determinación de la dimensión exigida para patios.

R/2.: En ese sentido sobre el numeral 4 del artículo 3 usted señala lo siguiente:

“...en el primer aparte de ese numeral se desprende que para los casos de que las edificaciones cuenten con diferentes alturas, la altura a tomar en cuenta es la que “enmarca el patio”. Sin embargo, en el segundo aparte de ese mismo numeral aparece la previsión de que si la altura que enmarca el patio “se encuentra dividida en dos o más alturas, se debe tomar la mayor altura”, de lo cual resulta que en últimas, la altura a tener en cuenta es la mayor altura del edificio”.

Vemos que la confusión radica básicamente en el literal c del numeral 4 del artículo 3, por lo tanto aclaramos que este hace referencia al evento de que la edificación contemple

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292

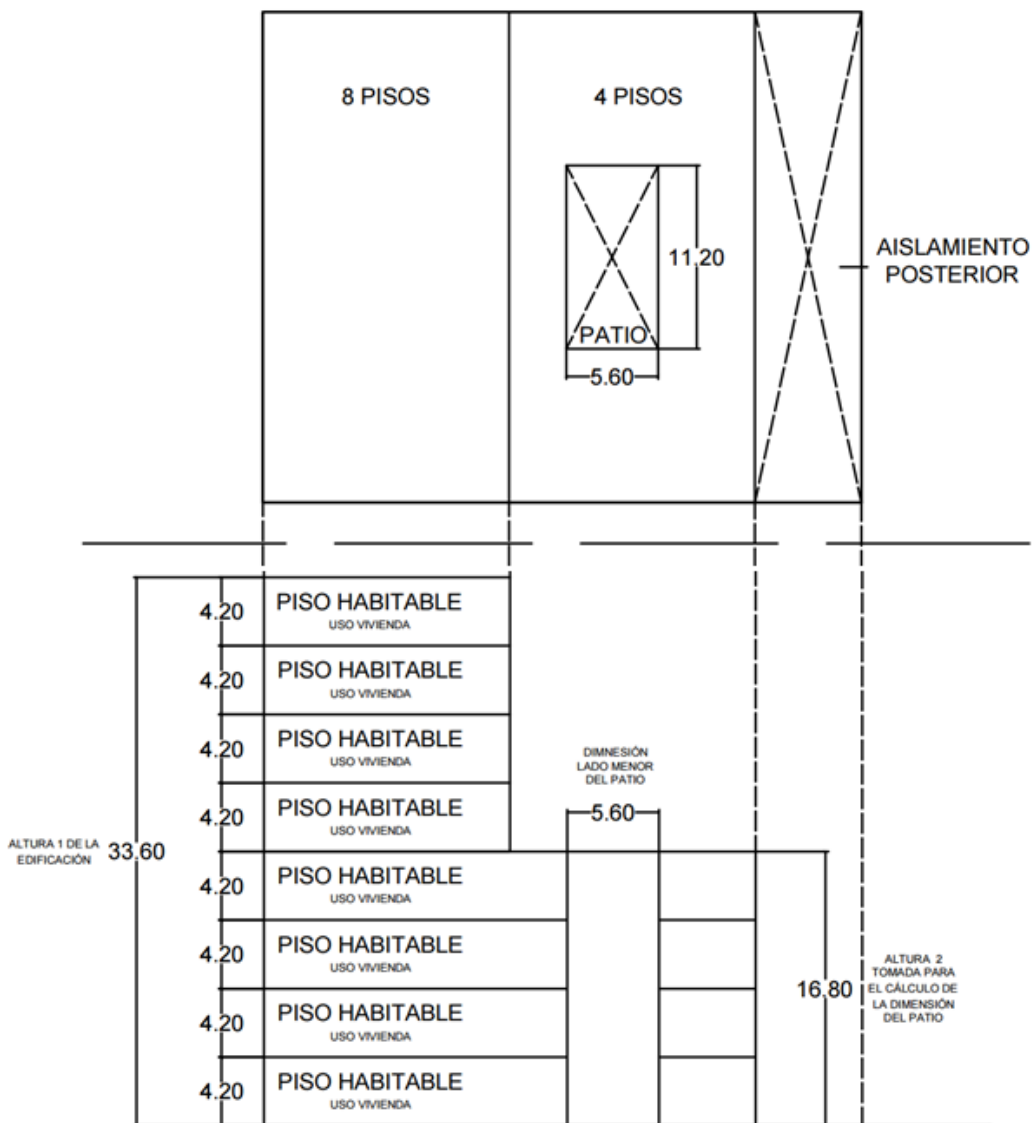


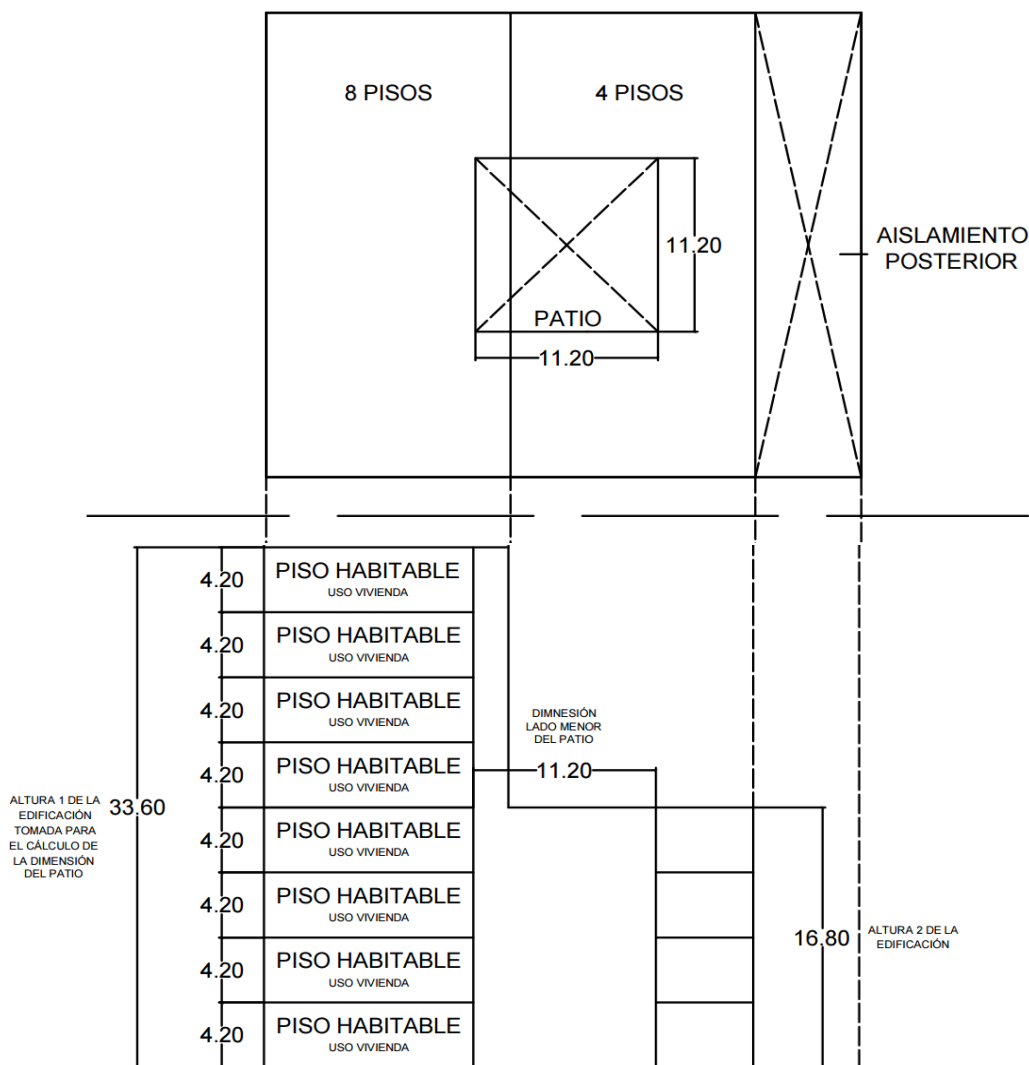
GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 1 de 4

diferentes alturas, caso en el cual se pueden presentar dos situaciones y en ambas la dimensión depende de la altura o alturas que enmarcan el patio, es decir, que si la edificación presenta más de una altura pero la altura que enmarca el patio es una sola, esa es la que debe tomarse para el cálculo de la dimensión del patio, sin embargo se pueden presentar casos en los cuales el patio no está enmarcado por una sola altura sino por dos o más, en esa circunstancia la altura que debe tomarse es la mayor de las alturas que enmarcan el patio.





3. **Nuevamente nos referimos al parágrafo 3 del artículo 5, pues en nuestro criterio considerar que la exigencia de estacionamientos es aplicable teniendo en cuenta la sumatoria de estacionamientos públicos y privados, contradice la norma pues debe entenderse que el segundo aparte de esa norma no se refiere expresamente a ese requisito (sumatoria de los dos tipos de estacionamientos)**

Nuevamente aclaramos que la exigencia corresponde a un estacionamiento de vehículos que transportan personas con movilidad reducida por cada 30 estacionamientos exigidos y de visitantes y cuando los estacionamientos exigidos sea menor a 30 cupos, se debe prever mínimo un cupo con esta destinación.

Carrera 30 No. 25 - 90
 Código Postal 111311
 Pisos 5, 8 y 13
 PBX 335 8000
 www.sdp.gov.co
 Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 3 de 4

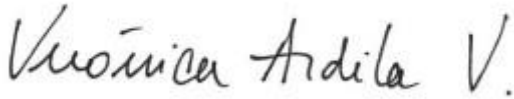
4. **En lo que respecta al último inciso del artículo 18 del referido decreto, específicamente en lo que hace al tema de la dimensión de los aislamientos posteriores en proyectos con tratamiento de mejoramiento integral, queremos solicitar nuevamente su aclaración por la siguientes razones:**

Resulta contradictorio que el mismo Decreto 080 de 2016 establece en numeral 4 del mismo artículo, que se debe prever como mínimo un lado menor de un tercio (1/3) de la altura total de la edificación, desde el nivel del suelo y, en el caso del último inciso del artículo 18 se exige un ancho mínimo de aislamiento posterior de un quinto (1/5) de la altura contada desde donde se debe plantear el aislamiento (desde el nivel del terreno o placa superior del semisótano) hasta la parte más alta de la edificación.

No vemos que exista contradicción alguna, el numeral 4 del artículo 18 reglamenta lo relacionado con patios y el numeral 5 con aislamientos y empates entre edificaciones y en el último inciso regula los aislamientos posteriores.

Debido a que la presente solicitud contiene conceptos anteriormente recibidos por esta Dirección, lo invitamos a programar una reunión en la cual podamos dar respuesta plena y clara sobre las dudas reiterativas.

Cordial saludo,



Veronica Ardila Vernaza
Dirección de Norma Urbana

Reviso: Arq. Leonardo de Jesús Murcia
Proyectó: Arq. Marcela X. Olarte CH.

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 4 de 4